

**Señor**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**  
**E.S.D.**

**ACCIONANTE:** JULIANA LENIS PANESSO  
**ACCIONADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA  
FGN 2024 – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL

**JULIANA LENIS PANESSO**, identificada con cedula de ciudadanía Noactuando en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, por la vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

PRIMERO: Me inscribí en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación, para proveer el cargo denominado Asistente de Fiscal II – Código I-203-M-01-(679) – número de inscripción 0017599, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la convocatoria para participar en el proceso de selección.

#### SEGUNDO

antecedentes, dentro de los cuales se evaluaban distintos factores, entre ellos el factor de educación formal. Al revisar los resultados publicados, evidencí que en el factor de educación formal se me asignó una calificación de cero (0) puntos, pese a haber aportado mi título profesional de abogado dentro de los documentos cargados en la etapa de inscripción. Según la interpretación adoptada por la entidad evaluadora, el \_\_\_\_\_ título profesional aportado fue utilizado exclusivamente para acreditar el requisito mínimo de

---

educación exigido para el cargo, razón por la cual se consideró que dicho documento no podía ser nuevamente valorado dentro del factor de educación formal en la prueba de antecedentes.

Sin embargo, dicha interpretación desconoce que el título profesional de abogado acredita una formación universitaria completa, la cual supera ampliamente el requisito mínimo establecido en la convocatoria, consistente únicamente en dos (2) años de educación superior en Derecho. En efecto, mientras el requisito mínimo exigido corresponde únicamente a dos años de estudios universitarios, el título profesional aportado acredita la culminación de la totalidad del programa académico de Derecho, lo cual implica 3 años adicionales de formación académica que exceden el mínimo requerido.

En consecuencia, al asignar cero (0) puntos en el factor de educación formal, la entidad omitió valorar los años adicionales de formación universitaria acreditados, desconociendo así la finalidad de la prueba de valoración de antecedentes, la cual consiste precisamente en reconocer y puntuar los estudios adicionales o superiores al requisito mínimo exigido.

Por lo anterior, la calificación asignada en el factor de educación formal no refleja de manera objetiva ni proporcional la formación académica acreditada, razón por la cual resulta necesario que dicha valoración sea revisada y corregida conforme a las reglas del concurso y al principio de mérito que rige este tipo de procesos de selección.

QUINTO: Es importante señalar que con posterioridad a la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes dentro del mismo Concurso de Méritos FGN 2024, el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 12 de febrero de 2026, dentro del proceso radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00, analizó una situación sustancialmente idéntica a la por mí expuesta, relacionada con la valoración del título profesional de abogado dentro del mismo proceso de selección.

En dicha providencia, el Tribunal concluyó que la interpretación adoptada por la entidad evaluadora, consistente en negar cualquier valoración al título profesional utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación, resulta contraria al principio constitucional del mérito, por cuanto desconoce la formación académica adicional acreditada por los aspirantes. En efecto, el Tribunal señaló que la finalidad de los requisitos mínimos dentro de un concurso de méritos consiste únicamente en verificar que el aspirante cuenta con las condiciones básicas para participar en el proceso, mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad evaluar y puntuar la formación académica adicional que excede dichos requisitos mínimos. En ese mismo sentido, la corporación precisó que el hecho de que el título profesional haya sido utilizado para acreditar el requisito mínimo no impide que el proceso formativo que conduce a dicho título pueda ser valorado como formación adicional dentro de la prueba de antecedentes.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, solicito que se me realice una nueva valoración de antecedentes y que se me reconozca, de manera proporcional, el tiempo adicional de

estudios acreditado mediante título profesional, en atención a la existencia de una decisión judicial en firme que reconoce que dichos años adicionales de formación académica deben ser valorados; en ese sentido, resulta procedente solicitar que ese mismo criterio sea aplicado en mi caso, en virtud del principio constitucional de igualdad, el cual exige que las autoridades otorguen el mismo trato a quienes se encuentran en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes dentro del mismo concurso.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades, quienes deben garantizar que no existan discriminaciones injustificadas entre quienes se encuentren en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes. En el contexto de los concursos públicos de méritos, este principio adquiere una relevancia especial, ya que el acceso a la función pública debe regirse por criterios objetivos, transparentes y uniformes, de manera que todos los aspirantes sean evaluados bajo las mismas reglas y condiciones.

En el presente caso, el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de segunda instancia del 12 de febrero de 2026, dentro del proceso radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00, analizó una situación sustancialmente idéntica a la aquí expuesta, relacionada con la valoración del título profesional de abogado dentro del mismo Concurso de Méritos FGN 2024, concluyendo que los años adicionales de formación académica derivados del título profesional deben ser valorados dentro de la prueba de antecedentes.

### PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el acceso a los cargos públicos debe realizarse con base en el principio del mérito, lo cual implica que los concursos deben evaluar de manera real y objetiva la formación académica y experiencia de los aspirantes. La prueba de valoración de antecedentes tiene precisamente la finalidad de evaluar la formación académica y experiencia adicional de los participantes, con el fin de determinar quién posee el mejor perfil profesional. Por lo tanto, desconocer la formación universitaria completa que conduce al título profesional implica una evaluación incompleta del mérito del aspirante.

### DIFERENCIA ENTRE REQUISITO MÍNIMO Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

El requisito mínimo de educación constituye únicamente una condición para participar en el concurso. En cambio, la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad evaluar los méritos adicionales que exceden dicho requisito mínimo, razón por la cual la formación profesional adicional debe ser valorada dentro del proceso de selección.

## JURISPRUDENCIA APLICABLE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

El Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de segunda instancia del 12 de febrero de 2026, dentro del proceso radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00, resolvió un caso idéntico al presente.

En dicha providencia se analizó la situación de un aspirante al mismo concurso al que no se le había otorgado puntaje por su título profesional de abogado.

Precedente constitucional y obligatoriedad de la ratio decidendi: Ahora bien, aunque las sentencias de tutela producen efectos directos inter partes, la jurisprudencia constitucional ha explicado que la ratio decidendi de estas providencias constituye precedente obligatorio para las autoridades públicas cuando se presentan situaciones fácticas y jurídicas análogas.

La Corte ha explicado que la observancia del precedente judicial responde a varias cuando una autoridad judicial ha fijado un criterio claro respecto de la interpretación de una regla aplicable dentro de un concurso público, y dicho criterio surge de un caso sustancialmente idéntico al presente, la administración debe aplicar el mismo razonamiento jurídico para garantizar el principio de igualdad entre los aspirantes. De lo contrario, se produciría un trato desigual entre participantes del mismo proceso de selección que se encuentran en situaciones fácticas equivalentes, vulnerando así los principios de igualdad, mérito y confianza legítima.

Por lo tanto, resulta jurídicamente razonable que el criterio fijado por el Tribunal Administrativo de Nariño sea aplicado en el presente caso, garantizando así una interpretación coherente con los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública.

### **JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN FRENTE A LA AUSENCIA DE RECLAMACIÓN EN LA ETAPA DEL CONCURSO**

Es importante precisar que en su momento no se presentó reclamación dentro de la etapa de verificación de antecedentes del concurso, circunstancia que se explica por el hecho de que las propias reglas de la convocatoria establecían expresamente que el título profesional utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación no sería objeto de valoración adicional dentro del factor de educación formal.

En efecto, conforme a la interpretación inicialmente adoptada por la entidad organizadora del concurso, el título profesional de abogado no podía ser nuevamente valorado cuando había sido utilizado para acreditar el requisito mínimo consistente en un (2) años de educación superior en derecho. Bajo ese entendido, resultaba razonable para los participantes del proceso asumir que la reclamación sobre ese aspecto no tendría viabilidad dentro del mismo procedimiento administrativo, dado que la propia entidad

había fijado un criterio claro respecto de la forma en que debía aplicarse dicha regla dentro del concurso.

No obstante, la situación jurídica cambió sustancialmente con la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia de segunda instancia del 12 de febrero de 2026, dentro del proceso radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00, en la cual se analizó precisamente la legalidad y constitucionalidad de dicha interpretación.

En esa providencia el Tribunal concluyó que la interpretación aplicada por la entidad desconocía el principio constitucional del mérito, al ignorar la formación académica completa acreditada por el aspirante, señalando que:

“Dicha circunstancia desconocería la preparación adicional al año (...) lo cual va en contravía del principio del mérito y del derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos.”

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos, solicito respetuosamente:

1. AMPARAR mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

2. ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que, dentro del término que su despacho considere prudente:

- Realicen una nueva valoración de la prueba de antecedentes, específicamente en el factor de educación formal.
- Reconozcan y valoren proporcionalmente el tiempo de formación académica adicional acreditado mediante mi título profesional de abogado, en lo que excede el requisito mínimo exigido.
- Ajusten el puntaje total obtenido en la prueba de valoración de antecedentes conforme a dicha nueva evaluación.

3. ORDENAR a las entidades accionadas que adopten su decisión conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y debido proceso, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aplicable a casos sustancialmente análogos.

4. ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la actualización de mi ubicación en el concurso de méritos, en caso de que la nueva valoración genere variación en el orden de mérito.

## **MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito, como medida provisional, que se ordene a las entidades accionadas:

Suspender temporalmente los efectos del puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes, así como cualquier actuación posterior dentro del concurso que pueda afectar mi situación jurídica, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela. Lo anterior, con el fin de evitar un perjuicio irremediable derivado de la consolidación de resultados que podrían resultar contrarios a la Constitución.

## **PRUEBAS**

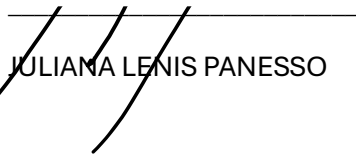
1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia del título profesional de abogado.
3. Copia de la tarjeta profesional.
4. Resultados publicados de la prueba de valoración de antecedentes.
5. Copia de la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño del 12 de febrero de 2026.

## **NOTIFICACIONES**

Correo electrónico:

Celular:

Atentamente,

  
JULIANA LENIS PANESSO